



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

EXPTE. N° CIV 82384/2014 – JUZGADO N° 85 – M. J.A. c/ B.
M. E. s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 233 CÓDIGO CIVIL
– ORDINARIO. RECURSO N° CIV 082384/2014/CA001

FOJA: 237.-

Buenos Aires, de agosto de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

1. Vienen estos autos a la Sala en razón de los recursos concedidos contra los pronunciamientos de fs. 25/26 y 63.

2. Interesa señalar inauguralmente que la apelación interpuesta a fs. 118 contra la decisión de fs. 63 (ap. c) ha devenido abstracta, toda vez que la medida cautelar allí dispuesta fue levantada (a solicitud de ambas partes) conforme se desprende de la copia certificada que obra glosada a fs. 223.

3. Sentada la aclaración anterior, la cuestión sometida a revisión de esta alzada estriba en la pretensión (denegada) de levantamiento de las cautelares (por la ex cónyuge afectada por la medida) dispuestas por la *a quo*, y que consisten en el embargo preventivo del 50% de las acciones -presuntamente de titularidad de la apelante- en cuatro sociedades anónimas (*vide* fs. 25/26) y la prohibición de enajenar el mencionado paquete accionario (cfr. fs. 63, ap. a).

Las precautorias citadas fueron establecidas con sustento en los arts. 233 y 1295 de la legislación fonal vigente a la época, con la finalidad de preservar la intangibilidad del patrimonio ganancial (conforme se expuso en la resolución recurrida).

En general, el propósito de las medidas precautorias dictadas antes o durante el juicio de divorcio se encuentra limitado a resguardar el interés del cónyuge actor, y su alcance no debe ir más allá de lo necesario para garantizar la integridad del patrimonio, frente a una administración fraudulenta o inescrupulosa del otro consorte que ponga en peligro la integridad de la sociedad conyugal. De modo que la extensión de las medidas está condicionada por la finalidad perseguida, y su límite es una cuestión de hecho que deberá resolverse según las circunstancias de cada caso (conf. Belluscio-Zannoni, “Código Civil ...”, tº 6, pág. 226; Busso, Eduardo, “Código Civil Anotado”, tº II, pág. 262), para lo cual habrá de tenerse prioritariamente en cuenta la pauta costo-beneficio que la medida pudiere causar en la esfera patrimonial del afectado, más aún si -como ocurre en el caso- éste es una sociedad anónima (esta Sala, r. 309.721 del 13-12-00, *in re* “H., E. C. c/F. A., D. s/medidas precautorias”).

Y si bien no puede perderse de vista que las medidas pretendidas contra una sociedad comercial por aplicación extensiva del art. 1295 del Código Civil (hoy art. 722 del Código Civil y Comercial de la Nación), sólo proceden en casos excepcionales, cuando se está frente al peligro de que los derechos patrimoniales del cónyuge fueran burlados por maniobras tendientes a ocultar, disminuir o hacer desaparecer los bienes de la sociedad conyugal (Belluscio-Zannoni, *ob. cit.*, tº 6, págs. 224/5; CNCiv. Sala “F”, en E.D. 36-703; Sala “E”, nº 14.366, del 25-2-94, *in re* “E. J. c/F., T. L. s/medidas precautorias”); no correspondería hacer prevalecer la existencia formal de la persona jurídica, si se acredita *prima facie* que la sociedad ha servido o sirve a ese propósito (Zannoni, Eduardo A., “Derecho Civil. Derecho de Familia”, tº 1,



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

4ta. Ed., n° 581, ap. i, ps. 742/3; cfr. esta Sala, r. 421.761 del 2-3-05, *in re* "M., M.L. c/ L., J.M. s/ Medidas precautorias).

En ese marco de referencia, teniendo en cuenta que, en virtud de las características comunes a toda petición cautelar, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino sólo uno provisional, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho que se reclama y se pretende asegurar por medio de la medida propuesta (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t° 1, p. 665; Podetti, "Tratado de las medidas cautelares", t° I, p. 330), y sobre la base de los lineamientos expuestos, los elementos colectados en la causa, permiten concluir liminarmente -con la apuntada apreciación provisional- que no se encuentra configurada la mínima verosimilitud requerida en torno al derecho invocado por el pretendiente, para lograr en este estado el embargo preventivo del 50% del paquete accionario de titularidad de la demandada y la prohibición de enajenarlo.

Y se llega a tal conclusión a poco que se repare en que las acciones en cuestión, en principio, tienen carácter de bien propio de la demandada, tal como se desprende de los autos sucesorios de su madre ("B., L. A. s/ Sucesión Ab-Intestato", expte. n° 27.750/2011, que el Tribunal tiene a la vista), y le han sido transmitidas en una proporción coincidente con la informada en estos autos por los señores oficiales de justicia (v. fs. 43, 47, 51). Como también, que no se aprecian en el caso (en el estado larval de la cuestión) indicios relevantes de una administración fraudulenta o inescrupulosa por parte de la afectada por las medidas que hagan peligrar la integridad de la sociedad conyugal.

En tales condiciones las medidas cautelares impugnadas habrán de revocarse, con la salvedad que al comunicarse a las sociedades anónimas su levantamiento, deberá hacerse saber a los representantes legales de las personas jurídicas privadas que el cese de la precautoria sólo operará sobre las acciones transmitidas a M. E. B. en la sucesión de L. Al. B. manteniéndose sobre toda otra participación que la nombrada en primer término tuviese por distinto modo de adquisición.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** 1º) Declarar abstracta la decisión acerca del recurso interpuesto a fs. 118 contra la determinación de fs. 63 (ap. c). 2º) Revocar, con los alcances indicados en el último párrafo de los considerandos que anteceden, el embargo preventivo decretado a fs. 25/26 y la prohibición de enajenar dictada a fs. 63 (ap. a). 3º) Imponer las costas de alzada a la parte actora por resultar sustancialmente vencida (art. 69 del rito). Regístrese, notifíquese por Secretaría al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 del CPCC, conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN y devuélvase. *La vocalía 19 no interviene por hallarse recusada (v. fs. 233).*-

Beatriz Areán

Carlos A. Carranza Casares